



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** No. 110013335-012-2015-00749-00  
**ACCIONANTE:** LILIANA STELLA TORRENTE CUBILLOS  
**ACCIONADOS:** NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**AUDIENCIA INICIAL  
ARTS. 180 LEY 1437 DE 2011  
ACTA N° 400 – 2018**

En Bogotá D.C. a los 19 días del mes de octubre de 2018, siendo las 09:30 de la mañana, fecha y hora fijada para llevar a cabo la respectiva audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias No 15 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**I. INTERVIENTES**

**APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:**  
JOSE ROBERTO BABATIVA VELASQUEZ

**APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:**  
CAROLINA TORRES PINILLA. Se reconoce personería a la abogada de conformidad con el poder de sustitución aportado en audiencia.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Excepciones previas
3. Fijación del litigio
4. Etapa de conciliación
5. Decreto Pruebas

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien sobre alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como las apoderadas no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

**De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.**

## II. EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la entidad demandada formuló la excepción previa de **caducidad de la acción**, al considerar que la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 21 de enero de 2015 ante la Procuraduría 129 Judicial II, y la demanda fue presentada el 15 de octubre del mismo año, es decir superando el termino de cuatro meses, los cuales se empezaban a contar desde el día siguiente a la realización de la audiencia de conciliación.

El Despacho advierte que ante la procuraduría 129 judicial II, la parte actora presentó solicitud de conciliación el día 21 de octubre de 2014 y la audiencia se realizó el día 21 de enero de 2015, no obstante, para el caso no tiene efecto alguno que la demanda fuera radicada el 15 de octubre de 2014, pues lo que se pretende es la declaración de existencia y nulidad de un acto ficto o presunto, y en tal sentido, de conformidad con el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, estos actos son susceptibles de ser demandados en cualquier tiempo sin que para tal efecto opere el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior no prospera la exceptiva previa propuesta.

En cuanto a las restantes excepciones, estas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

**De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.**

## III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- La demandante al momento de la presentación de la demanda, fungía como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá.
- Con base en el artículo 2º del Decreto 1251 de 2009, su remuneración es igual al 43%, y a partir del 2010 del 43.2% del valor correspondiente al 70% de lo devengado anualmente por todo concepto por los magistrados de las altas cortes y los congresistas.
- En la actualidad a los magistrados de las altas cortes no se les incluye en la prima de servicios que devengan, el valor correspondiente a las cesantías, situación que difiere frente a los congresistas, a quienes si se les incluye ese valor en la liquidación de la prima de servicios.
- Al no estar incluida las cesantías en la prima de servicios de los magistrados de las altas cortes, el valor de los salarios de los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito se ve disminuido.
- Con petición dirigida a la Fiscalía General de la Nación, la actora solicitó el día 27 de diciembre de 2013, aplicar estrictamente el artículo 2º del Decreto 1251 de 2009, y en tal sentido reconocer y pagar las diferencias salariales, teniendo como base el 70% de la totalidad de ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas y magistrados de altas cortes con efectos a partir de enero de 2011.
- La entidad guardó silencio frente a la petición.

- El 21 de enero de 2015 se realizó la audiencia de conciliación, declarándose fallida ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad.
- En el presente asunto no opera la caducidad del medio de control, por cuanto lo reclamado son prestaciones periódicas y al momento de presentación de la demanda, la señora LILIANA ESTELLA TORRENTE CUBILLOS se encontraba laborando en la Fiscalía General de la Nación, y se pretende además la declaratoria de existencia de un acto ficto o presunto.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el asunto se contrae a determinar si es procedente el incremento salarial y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales causadas a la actora, al no tenerse en cuenta en la liquidación de la prima de servicios de los magistrados de las altas cortes, el valor correspondiente a las cesantías, toda vez que esto tiene efectos en cuanto disminuye el valor del salario de la demandante.

**Decisión notificada en estrados**

#### **IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN**

Teniendo en cuenta que no asistió el apoderado de la parte accionada, se declara por fallida la presente etapa.

**Decisión notificada en estrados**

#### **V: DECRETO DE PRUEBAS**

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

El apoderado de la demandante solicita:

1. Se oficie a la Dirección administrativa de la división de asuntos laborales de la dirección ejecutiva de la administración judicial, para que certifique en el proceso, los ingresos totales anuales incluidas las cesantías que devengaron los congresistas durante los años 2011, 2012 y 2013.

Se accede a la práctica de la prueba, por lo cual solicitara a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, para que certifique detalladamente cuales fueron los ingresos salariales anuales percibidos por los magistrados de las altas cortes para los años 2012 y 2013, y de igual manera se requerirá a la Secretaria General del Congreso para que certifique cuales fueron los ingresos salariales anuales percibidos por los congresistas durante el mismo periodo.

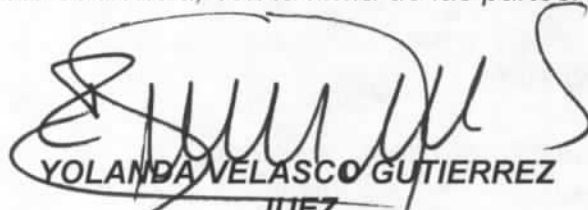
En cuanto a la solicitud de Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, oficina de tesorería, para que certifique los factores salariales devengados por la demandante durante el año 2013 y la fecha desde la cual la demandante se desempeña como fiscal, advierte el Despacho que ya fueron aportadas con la contestación de la demanda, por lo tanto se niega su decreto.

**Decisión notificada en estrados**

Por secretaria se elaboraran los Oficios, el trámite de estos ante las entidades, queda a cargo del apoderado de la parte actora.

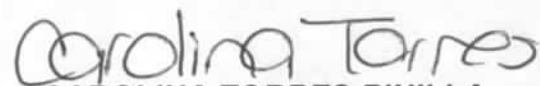
**Se fija fecha para continuación de la Audiencia de Pruebas, el día 15 de enero de 2019 a las 09:00 de la mañana.**

Se da por terminada la audiencia, con la firma de las partes.



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JOSE ROBERTO BABATIVA VELASQUEZ**  
**APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**



**CAROLINA TORRES PINILLA**  
**APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA**



**JOSE HUGO TORRES BELTRAN**  
**SECRETARIO AD HOC**